



## RESOLUCION N. 01005

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 01 de 1984 - Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, aplicando íntegramente el debido proceso, y hecha la verificación de la totalidad de los documentos que hacen parte integral de la investigación iniciada por medio del **Auto No. 3507 del 19 de diciembre de 2008**, en contra del señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.144, responsable del establecimiento **LAVADERO DE ARENAS EL RUIZ**, se tiene que esta entidad, agotó todas y cada una de las etapas procesales que establece el Decreto 1594 de 1984; razón por la cual y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, la Dirección de Control Ambiental procedió a resolver de fondo, emitiendo la **Resolución No. 02327 del 24 de julio de 2018**, declarando al investigado responsable de los cargos imputados, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar responsable de los dos cargos formulados, en el Auto No. 3508 del 19 de diciembre de 2008, al señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.144, responsable del establecimiento **LAVADERO DE ARENAS EL RUIZ**, ubicado en la Carrera 17 No. 59 B - 10 Sur, (actual Carrera 17 No. 59 B 03/09 Sur), de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad; quien realizó actividades trituración de material pétreo, sin dar cumplimiento a la normativa ambiental, respecto a lo evidenciado en las visitas del periodo comprendido entre el año 2008 a 2014; de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.*

**ARTÍCULO TERCERO.** – Levantar de manera definitiva, las medidas preventivas impuestas mediante las Resoluciones Nos. 5531 del 19 de diciembre de 2008 y 1670 del 23 de septiembre de 2013, en contra del señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.144, responsable del establecimiento **LAVADERO DE ARENAS EL RUIZ**, ubicado en la Carrera 17 No. 59 B - 10 Sur, (actual Carrera 17 No. 59 B 03/09 Sur), de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, en atención a lo dispuesto en el artículo cuarto de esta providencia.



**ARTÍCULO CUARTO.-** Imponer al señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.144, responsable del establecimiento **LAVADERO DE ARENAS EL RUIZ**, sanción de **CIERRE DEFINITIVO** de la actividad de trituración de material pétreo, en la Carrera 17 No. 59 B - 10 Sur, (actual Carrera 17 No. 59 B 03/09 Sur), de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, cuyo proceso genera vertimientos industriales al Río Tunjuelo, y origina la captación de aguas superficiales del Río, de manera ilegal.

**ARTÍCULO QUINTO. –** Imponer al señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.144, responsable del establecimiento **LAVADERO DE ARENAS EL RUIZ**, una multa pecuniaria correspondiente a ochenta y cinco millones, novecientos treinta y seis mil, seiscientos veinte pesos, mcte (\$85.936.620.), que corresponden aproximadamente a 110 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018.

**PARAGRAFO PRIMERO. -** La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el factor de afectación ambiental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. -** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08- 2009-3164 (1 Tomo).

(...) **ARTÍCULO NOVENO.-.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Decreto 1594 de 1984, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.”

Que la anterior providencia fue notificada de manera personal el 30 de Julio de 2018, al señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.144, responsable del establecimiento **LAVADERO DE ARENAS EL RUIZ**; fecha a partir de la cual, empezó a correr el término para la presentación de recurso de reposición.

Que estando dentro del término legal, y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se evidencia por medio del **Radicado No. 2018ER182786 del 6 de agosto de 2018**, el señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.144, responsable del establecimiento **LAVADERO DE ARENAS EL RUIZ**, presentó Recurso de Reposición en subsidio de apelación, manifestando vulneración del debido proceso en la **Resolución No. 02327 del 24 de julio de 2018**.

## II. FUNDAMENTOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que el artículo 50 del Decreto Ley 01 de 1984, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se permitió señalar:



**“(…) ARTÍCULO 50.** *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*

***No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica. (…)***

Que, así mismo los artículos 51 y 52 del Decreto Ley 01 de 1984, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispusieron:

**“(…) ARTÍCULO 51.** *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.*

*(…) Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.*

*Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.*

*Ver el Concepto Unificador de la Sec. General 002 de 2011*

### **Requisitos**

**ARTÍCULO 52.** *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de*



*tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”*

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 02327 del 24 de julio de 2018**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 52, por lo cual esta entidad procede a su valoración en aras de determinar si los argumentos manifestados, desvirtúan la investigación, e impulsan la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión adoptada.

### III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA FRENTE AL RECURSO

Esta secretaría, se permite realizar las siguientes aclaraciones respecto a los motivos de inconformidad presentados en el recurso de reposición:

**a) Vulneración del debido proceso al no ofrecer acompañamiento en el proceso por infracción.**

El usuario manifiesta que no cuenta con los medios económicos para asumir la sanción de multa, impuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 02327 de 2018, razón por la cual siente vulnerados los derechos al debido proceso y acompañamiento en situación de vulnerabilidad y desempleo.

Manifiesta acto seguido, que no se le dio al infractor la oportunidad de ajustar su situación irregular a la normativa legal vigente, a pesar de su voluntad de realizar las adecuaciones, modificaciones, trámites y demás requisitos solicitados por la entidad, reiterando que no solamente se desarrollaban actividades de trituración de material pétreo con aprovechamiento de los recursos hídrico y suelo, sino actividades de reciclaje y venta de materiales de construcción.

Al respecto, esta entidad controvierte la posición del señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, señalando que desde el año 2008, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, han realizado visitas y operativos de control, en el predio de la Carrera 17 No. 59 B – 10 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, cuyas diligencias siempre fueron atendidas por el personal de trabajo que se encontraba operando, tal y como quedo registrado en las actas de visita de los días 23 de septiembre de 2008, 26 de enero de 2011, 18 de septiembre de 2013, y 27 de marzo de 2014, confirmando con ello, que el usuario siempre tuvo presente su incumplimiento y no obstante continuó con sus actividades rompiendo los sellos de suspensión, impuestos previamente.

Ahora bien, luego de iniciar el proceso que nos ocupa, por medio del **Auto No. 3508 del 19 de diciembre de 2008**, se formuló un pliego de cargos, providencia que una vez notificada de manera personal al señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, y ejecutoriada el 9 de septiembre de 2009, era susceptible de presentar escrito de descargos, situación que no se consolidó pues el



investigado no radicó información al proceso, a pesar de encontrarse en la etapa procesal indicada para manifestar el derecho a la defensa y contradicción.

Se tiene con ello entonces, que el usuario si contaba con los mecanismos para manifestar su defensa, dentro del procedimiento señalado; así como contaba con la posibilidad de suspender de manera inmediata las actividades de captación de aguas superficiales del Río Tunjuelo y las descargas generadas a la misma fuente superficial, parando con ello la temporalidad de las infracciones evidenciadas desde 2008, dado que nunca obtuvo los instrumentos ambientales para su operación.

### **b) Aplicación del principio de favorabilidad**

Esta entidad resalta que si bien la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, y cita en su artículo 64 el régimen de transición, sus términos también son claros en señalar:

**“(…) ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.**

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, resulta improcedente dar aplicación a la Ley 1333 de 2009, así como a la Resolución 2086 de 2010, dado que no fueron las norma en vigencia a la hora de iniciar y formular cargos. No obstante, no quiere decir esto que la entidad no tenga presente el principio de favorabilidad, pero tampoco puede obviar la continuidad de las infracciones por tantos años como se registró en la providencia que resolvió de fondo, así como en la totalidad de las actuaciones contenidas en el expediente SDA-08-2009-3164.

### **c) De las circunstancias atenuantes**

El Decreto 1594 de 1984, determinó en su artículo 211, los atenuantes de una infracción en materia ambiental, señalando expresamente:

***“(…) ARTÍCULO 211. Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:***  
*a) Los buenos antecedentes o conducta anterior;*  
*b) La ignorancia invencible;*  
*c) El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud Individual o colectiva.*  
*d) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.*

Hecha la lectura juiciosa, esta entidad no encuentra que el caso que nos ocupa, se ajuste a alguna de las circunstancias de atenuación, dada la evidente continuidad de las infracciones y la



ausencia de los instrumentos ambientales, siendo así, que así el usuario señale actuaciones administrativas realizadas para mitigar el impacto negativo por el desarrollo de las actividades comerciales, ninguna de ellas aminoró la responsabilidad, pues siempre toda autorización y/o permiso ambiental debe tramitarse previo al inicio de la actividad, situación que no ocurre en este caso, y por ende no será tenida en cuenta.

El señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, manifiesta que por medio de varios derechos de petición, solicitó el levantamiento de la medida preventiva, argumentando la voluntad de evitar sanciones y mayores incumplimientos y presentando por medio del **Radicado No. 2016ER61245 del 19 de abril de 2016**, acciones de mejora; oficio que atendió esta entidad oportunamente, por medio del **Radicado No. 2016EE77980 del 17 de mayo de 2016**, señalando:

*“(…) dado que en la última visita realizada el 12 de abril del año en curso, se evidenció que se encontraban las maquinarias y motobombas necesarias para iniciar la actividad en cualquier momento (a pesar de no estar operando en dicho instante), ésta entidad en el artículo 2 de la Resolución No. 1670 de 2013, ha sido clara en señalar, que el levantamiento de la misma se hará una vez se acredite el cabal cumplimiento de la normativa ambiental en materia de vertimientos y captación de aguas superficiales, situación que no se adecúa a los hechos evidenciados.*

*(…) Es necesario aclarar que las actuaciones en materia jurídica de carácter sancionatorio ambiental, cuentan con unas etapas de carácter obligatorio que hay que surtir para concluir cualquier tipo de investigación que se inicie; para el asunto de la referencia ésta entidad ha encontrado méritos suficientes para iniciar la investigación pertinente, y en virtud del principio de prevención a impuesto las medidas necesarias para detener la continuidad de la actividad, independientemente de que a hoy hayan cesado sus actividades.*

*(…) Finalmente ésta autoridad ambiental para dar un concepto favorable de levantamiento de la medida, **le recomienda sacar todas las herramientas que constituyen maquinaria y motobombas de operación objeto de vertimientos y aguas superficiales, y la cesación definitiva de dichas actividades.**”*

#### **d) De las circunstancias agravantes y del daño económico causado**

El usuario manifiesta que no solamente las actividades realizadas en el predio son de trituración de material pétreo, sino también de compra y venta de diversos materiales de construcción, por lo cual solicita la equidad y libre ejercicio de una actividad económica, a lo cual esta autoridad ambiental, **le informa que la sanción de cierre definitivo es única y específicamente para las actividades que generaron los vertimientos ilegales, así como la captación sin concesión, es decir que la actividad cerrada de manera definitiva recae solamente en la trituración de material pétreo**, la cual fue causante de las infracciones investigadas y sancionadas; el resto de los procesos comerciales que el usuario decida ejecutar, como comercialización de diferentes productos, serán situaciones a parte de este caso y no son objeto de interés para esta secretaria.



Ahora bien, no puede tenerse el cese de actividades del año 2016 como circunstancia atenuante, pues es lo mínimo que debía hacer el usuario en aras de acatar la medida preventiva impuesta previamente en 2013; más si será tenido como agravante, el hecho de evidenciar el rompimiento de sellos, como lo fue el caso observado en la diligencia del 27 de marzo de 2014.

#### e) Consideraciones finales

En consideración de lo anterior y frente a las pretensiones del señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, esta entidad considera improcedente revocar la sanción impuesta por medio de la Resolución No. 02327 del 24 de julio de 2018, dado que se ha demostrado el cumplimiento del debido proceso en el caso, la correcta aplicación del procedimiento de la Ley 1594 de 1984 y de la Ley 99 de 1993 y la valoración adecuada de todos los instrumentos técnicos y legales para resolver de fondo esta investigación, incluyendo los que el usuario señaló no haberse tenido en cuenta.

Finalmente y respecto al recurso de apelación señalado por el usuario, en caso de resultar desfavorable el de reposición, el artículo 50 del Decreto Ley 01 de 1984, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*“(...) **ARTÍCULO 50.** Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

*(...) 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*

***No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica. (...)***

Que en consonancia, el Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, “*por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones*”, dispuso:

*“(...) Que, atendiendo las disposiciones previstas en la Constitución Política de Colombia de 1991, en especial la referida a la celeridad contenida en el artículo 209, la cual refiere: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones.”*

*Que el artículo 211 constitucional, establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:*



*(...) La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.*

*La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios".*

*Que la Ley 489 de 1998, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", señaló:*

*"(...) Artículo 9º.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.*

*Parágrafo. - Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos." (...)*

*Que las funciones delegadas son el mecanismo jurídico que permitirá a la Secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado.*

*Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estima necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.*

*Que por lo señalado anteriormente se establece a continuación el régimen de delegaciones en la Secretaría Distrital de Ambiente para la firma de los actos administrativos en nombre del Secretario Distrital de Ambiente, que deban ser proferidos dentro de los trámites administrativos de carácter ambiental adelantados en esta entidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 489 de 1998.*





*Que atendiendo los principios orientadores de la Administración Pública y para lograr mayor celeridad en los procesos que se adelantan al interior de la Entidad se hace necesario expedir la presente Resolución.*

*En mérito de lo expuesto, RESUELVE - ARTÍCULO PRIMERO. - Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:*

*(...) 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.  
(...) PARÁGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Que en este orden de ideas, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos sancionatorios, así como los recursos presentados contra estos; siendo así que al emitir la **Resolución No. 02327 del 24 de julio de 2018**, esta Dirección también es la competente para resolver el recurso de apelación propuesto por el señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**.

Que finalmente y en virtud de lo ya establecido, tal resolución no podrá ser objeto de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla, por lo cual se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, contra la **Resolución No. 02327 del 24 de julio de 2018**.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está



la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 1466 del 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de “*expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*”

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – No Reponer** y en consecuencia confirmar la totalidad de la **Resolución No. 02327 del 24 de julio de 2018**, por medio del cual se resolvió un proceso sancionatorio de carácter ambiental, declarando como responsable al señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.144, responsable del establecimiento **LAVADERO DE ARENAS EL RUIZ**, ubicado en la Carrera 17 No. 59 B - 10 Sur, (actual Carrera 17 No. 59 B 03/09 Sur ), de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Confirmar el artículo quinto de la **Resolución No. 02327 del 24 de julio de 2018**, en el sentido de imponer al señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.144, responsable del establecimiento **LAVADERO DE ARENAS EL RUIZ**, una multa correspondiente a ochenta y cinco millones, novecientos treinta y seis mil, seiscientos veinte pesos, mcte (\$85.936.620.), que corresponden aproximadamente a 110 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018.

**PARAGRAFO PRIMERO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la **Resolución No. 02327 del 24 de julio de 2018**, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08- 2009-3164 (1 Tomo).

**ARTÍCULO TERCERO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación** presentado por el señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.144, responsable del establecimiento **LAVADERO DE ARENAS EL RUIZ**; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar la presente Resolución a al señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.144, responsable del establecimiento **LAVADERO DE ARENAS EL RUIZ**, en la Carrera 17 No. 59 B - 10 Sur, (actual Carrera 17 No.

10



59 B 03/09 Sur), de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, y en la Calle 63 Sur No. 17 A – 03, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, Decreto Ley 01 de 1984.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez notificada la presente providencia, ordénese al grupo interno de expedientes, el archivo del expediente SDA-08- 2009-3164 (1 Tomo), dado que finalizó el proceso que reposa en el mismo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de mayo del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/04/2019
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/04/2019

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/04/2019
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------